

**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO  
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) JOSE ADOLFO CUNDAR YARPAZ, IDENTIFICADO(A) CON CEDULA No. 87.531.085.

<b>ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:</b>	Acto No. 156 por medio del cual se prescinde del periodo probatorio.
<b>FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO</b>	10 de abril de 2025
<b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	NAR.2.32.0.82.002-2022-0233
<b>AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO</b>	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
<b>PERSONA A NOTIFICAR</b>	<u>JOSE ADOLFO CUNDAR YARPAZ</u>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno
<b>DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:</b>	Vereda: San carlos Corregimiento Cuatro esquinas Tuquerres, Nariño Cel: 3218292461
Se hace constar que se remitió por medio físico, la comunicacion del acto en mención la cual fue devuelta y con la observación "No reclamado" por lo tanto, se procede a enviar Aviso físico a la última dirección conocida dentro del expediente de forma física mediante correo certificado, con la advertencia que la notificación se considerara surtida al día siguiente de la entrega en su lugar de Destino.	

Dado en San Juan de Pasto a los 8 días del mes de julio de 2.025

  
\_\_\_\_\_  
**JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA**  
GERENTE  
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO  
SECCIONAL NARIÑO

ACTO No. 156 DEL 10 DE ABRIL DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE  
TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

**Asunto:** Proceso Administrativo Sancionatorio

**Investigado (a):** JOSE ADOLFO CUNDAR YARPAZ

**C.C:** 87.531.085

**Radicado:** NAR.2.32.0-82.002.2022-0233.

San Juan de Pasto (N), diez (10) de abril de 2025.

La Gerencia Seccional de Nariño, en ejercicio de las atribuciones legales señaladas en el Decreto 4765 de 2008, modificado a su vez por el Decreto 3761 de 2009 y, la Ley 1437 de 2011; procede a PRESCINDIR DEL PERIODO PROBATORIO amparado en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en el marco del proceso administrativo sancionatorio de la referencia, adelantado en contra del (la) señor (a ): JOSE ADOLFO CUNDAR YARPAZ identificado con C.C No 87.531.085, por presuntamente quebrantar las disposiciones normativas de Movilización establecidas en la Resolución 8940 de 2024, como quiera, que el Investigado, fue notificado en debida forma del acto de formulación de cargos, NO presento Descargos, y NO apporto medios de prueba.

En consecuencia, este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, siendo procedente “prescindir del término probatorio” de conformidad a la suficiencia probatoria soportada en el expediente administrativo.

En este mismo sentido, es menester señalar que, el investigado tiene un último espacio procesal denominado “Alegatos de Conclusión” en donde podrá aportar aquellas pruebas que no logró allegar en la etapa de descargos y que considera que deben ser valoradas por el despacho antes de tomar una decisión de fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 40<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

De conformidad con los medios de prueba obrantes en el proceso, el despacho se abstiene de decretar o practicar pruebas de oficio y siendo determinantes y suficientes para seguir con el curso de la actuación administrativa, se prescindirá de la etapa probatoria de que trata el artículo 48 *Ibidem.*, en armonía con los principios de inmediatez y agilidad propios del procedimiento administrativo sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, el Gerente Seccional Nariño,

**ORDENA:**

**PRIMERO:** Téngase como pruebas las documentales existentes y que obran dentro del expediente y désele el valor legal probatorio que en derecho corresponda a las siguientes:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 40. Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

**DOCUMENTAL:**

Incorporar al expediente los siguientes documentos:

- Reporte de contravención (**Forma 3-244 V.2**), del 05 de septiembre de 2022 levantado por el funcionario del Instituto Colombiano Agropecuario, Andres Aristizabal.

**SEGUNDO:** Prescindir del término probatorio, y correr traslado a la parte investigada para presentar los alegatos de conclusión respectivos dentro del proceso administrativo sancionatorio radicado bajo el No. **NAR.2.32.0-82.002.2022-0233**, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Comunicar el presente proveído al investigado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad al artículo 40 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ANTONIO ZAMBRANO AGREDA**  
Gerente ICA Seccional- Nariño  
**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**

Proyectó: Andres E. Riascos V..  
Revisó: Angélica María López Díaz  
Aprobó.: Angélica María López Díaz

|